



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2010-0100

Tunja, 17 FEB 2020

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA CORREA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACION: 2010-0100

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 283) procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia de fecha 14 de junio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 265-270), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La consulta consiste en una revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia en aquellos eventos en los que la misma no ha sido impugnada por las partes procesales, para lo cual, el ordenamiento jurídico consagra las causales de procedencia de este grado jurisdiccional, que corresponden a eventos en los que el legislador ha considerado que, por estar involucrados derechos e intereses superiores que ameritan una protección especial, debe surtir en todo caso, la revisión oficiosa de los fallos, siempre que contra ellos no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, que en condiciones normales es el que le otorga competencia al juez de segunda instancia para reexaminar la decisión del a-quo.

En los procesos contencioso administrativos, la consulta ha sido concebida como un mecanismo legal de protección de los derechos de las entidades estatales, por cuanto en los mismos se halla involucrado, de manera directa o indirecta, el interés general de la sociedad y por lo tanto, debe el juez de lo contencioso administrativo, cuando así resulte procedente, revisar las condenas que se hayan proferido en su contra, para establecer la legalidad de las mismas y que no resulten lesivas del debido proceso ni del interés general.

Es por ello que en los procesos contencioso administrativos, se surte este grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos –artículo 184 C.C.A, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998¹:

- 1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada.

En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

En el caso concreto se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues la parte actora solicitó: *"reliquidación de todas sus prestaciones*

¹ "ARTICULO 184. CONSULTA. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas. // Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior. // En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses. // La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común. // La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2010-0100

sociales – primas, vacaciones, cesantías, etc – a partir del año 1993 en adelante, para liquidarlas teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual y no solamente el 70% como han venido siendo reconocidas”; proceso que surtió su actuación sin que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestara la demanda, ni presentara alegatos de conclusión.

En consecuencia, se encuentra acreditado dentro de la actuación procesal que la entidad aquí demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses, razón por la cual de conformidad con el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, es procedente el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2019 (fls. 265-270), de conformidad con lo previsto por el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Tunja, para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy	
<u>18</u> FEB 2020	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	